Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Santo Aquino, S. R. L.
Abogados:	Dr. José Francisco Aquino Vicente y Lic. José Melquisedec Aquino Vicente.
Recurrida:	PER1
Abogados:	Lic. Nicolás García Mejía y Licda. Dahiana Germosén Mejía.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Santo Aquino, SRL, contra la sentencia núm. 665-2019-SSEN-143, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. José Francisco Aquino Vicente y el Lcdo. José Melquisedec Aquino Vicente, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 LOC1 LOC2 Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Médico Santos Aquino, SRL., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD2 Santo Domingo, representada por su gerente general José Arnurfo Aquino Vicente, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD3 LOC1 ADD4 Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nicolás García Mejía y Dahiana Germosén Mejía, dominicanos, el primero provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD5 actuando como abogado constituido de PER2 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en LOC1 LOC2 Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, PER3 PER4 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Centro Médico Santos Aquino, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1444-2018-SSEN-00063, de fecha 6 de julio de 2018, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la subordinación.5. La referida decisión fue recurrida por PER3 PER4 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 665-2019-SSEN-143, de fecha 29 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la Dra.* PER3 PER5 *en fecha nueve (09) de agosto del año 2018, contra la sentencia número 1444-2018-SSEN-00063, de fecha seis (06) de julio del año 2018, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Dra.* PER3 PER5 *y la corte actuando por propio imperio de la ley revoca la sentencia en todas sus partes, y acoge la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario de dejados de pagar, por consiguiente declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, y declara justificada la dimisión, consecuentemente condena a la parte demandada, al pago de 28 días de preaviso ascendente a la suma de (RD$58,749.48), se condena al pago de 115 días de cesantía, ascendente a la suma de (RD$241,293.00), vacaciones del año 2017 ascendente a la suma de (RD$29,374.80), proporción de vacaciones del año 2018 igual a (RD$12,589.20), proporción de salario de navidad del año 2018 igual (RD$16,666.67), 60 días de beneficios de la empresa (RD$125,891.73), así como el pago de seis (06) meses de salario ordinario, establecido en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, ascendente a la suma de (RD$300,000.64), más el pago de 04 días de salario igual a (RD$10,490.00), más la suma de (RD$100,000.00) pesos por concepto de daños y perjuicios, para un total general de (RD$895,055.52), por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO****: Se Compensan las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación:

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, con respecto al tipo de contrato existente entre el recurrente y el recurrido, falsa aplicación del derecho en los artículos 1 y 5-1 del código de trabajo. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos del tipo de contrato y no valoración de los documentos, ni del testimonio de la testigo PER6 PER7 y desnaturalización de los documentos aportados por el Centro Médico Santos Aquino, SRL. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, condenaciones groseras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente desarrolla distintos vicios contra el fallo atacado, de los que se valorará el relacionado con la falta de ponderación de pruebas, por convenir así a la solución que esta Tercera Sala adoptará; en ese sentido, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó que la naturaleza del contrato entre las partes era que la hoy recurrida prestaba servicios como profesional liberal realizando sonografías a cambio del pago de honorarios. Que la corte no valoró el testimonio de PER8 que de haberlo hecho hubiese decidido de manera diferente y

se limitó a otorgar valor jurídico a una copia de una carta enviada al consulado de España sin indagar cuál fue el objeto de dicha misiva, la cual solo se realizó para que la recurrida obtuviera una beca para estudiar en España, misiva que le sirvió de fundamento para demandar por dimisión pero, que no prueba los elementos constitutivos del contrato de trabajo, tales como: prestación del servicio, subordinación y salario.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" (…) que la parte demandada actual recurrida alega en su escrito de defensa que la demandante actual recurrente no existía contrato de trabajo, ya que ella prestaba un servicio por honorarios en donde se le pagaba por cada sonografía realizada a cada paciente y ese servicio lo practicaba de manera independiente, que ella misma determinaba su horario para realizar las sonografías, ya que todo dependía de si había pacientes o no, sin embargo, de los documentos que se encuentran depositados en el expediente tales como la comunicación de fecha 19 de diciembre del año 2017, emitida por el Centro Médico Santos Aquino, dirigida al Consulado General de España, donde hace constar que la Dra. PER9 presta sus servicios en ese centro de salud en calidad de médico general desde el 09 de marzo del año 2013 hasta la fecha de la comunicación, así como los reportes de pagos por sonografía realizada, por lo que esta corte ha podido determinar que entre el Centro Médico Santos Aquino y la Dra. PER9 existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido donde esta prestaba sus servicios como sonografista, acogiéndonos a las disposiciones legales combinadas contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo" (sic).

10. La misiva que la corte *a qua* tomó como base para establecer la relación laboral entre las partes, es una comunicación elaborada por la empleadora, actual parte recurrente y dirigida al Consulado General de España, en donde se hace constar que la recurrida prestaba sus servicios en el centro médico, sin embargo, esta sola misiva no es suficiente para establecer los elementos constitutivos del contrato de trabajo, pues si bien es cierto que es una prueba de la relación de trabajo, no menos cierto es que se puede utilizar el mismo documento para demostrar que una persona presta servicio en el centro, sin que se asuma el elemento de la subordinación, ni que fuera un trabajo dependiente, para cuya determinación se precisaba indagar el estudio de todas las pruebas aportadas.

11. La jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido de forma diáfana que el tribunal que no examina las pruebas que figuran en el expediente y en la instrucción de la causa incurre en falta de base legal; en el caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* no ponderó las declaraciones ofrecidas por PER8 las cuales constan en el acta de audiencia núm. PLA1 de fecha 21 de junio de 2018, celebrada ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaraciones que fueron aportadas a la alzada según se consigna en la sentencia y en la que se hace referencia a las circunstancias en las que fue emitida la comunicación tomada en cuenta para establecer la relación laboral, así como la forma en la que prestaba servicios la recurrida, por lo tanto, al no proporcionar los jueces del fondo en el ejercicio de la apreciación soberana que le asiste en cuanto a los modos de pruebas, motivos en donde consten la carencia de credibilidad, sinceridad o verosimilitud del testimonio citado y por ende las razones por las que decidió no tomar en cuenta el precitado testimonio, incurrieron en el vicio de falta de base legal, al formular un examen incompleto del caso sometido a su consideración y eludir examinar un medio de prueba vinculado de forma directa a la existencia de la relación laboral que fue el punto medular controvertido, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada a fin de que la corte de envío realice un nuevo examen integral de los hechos y elementos probatorios sometidos por las partes y determine el tipo de contrato o relación que existió entre estas, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

12. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

13. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2019-SSEN-143, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.